



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 628 DE 2022

(octubre 25)

Bogotá, D.C.,

Ref. Solicitud de concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020⁽²⁾, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la suspensión del servicio de energía por incumplimiento en el pago, el rompimiento de la solidaridad y la prescripción de las facturas, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁵⁾.

Decreto Ley 019 de 2012⁽⁶⁾.

Sentencia T-723 de 2005 de la Corte Constitucional.

Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-12.

Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-03.

CONSIDERACIONES

De forma inicial es necesario recordar que el alcance de los conceptos jurídicos emitidos por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones, se enmarcan en las previsiones del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”* (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo indicado en esta disposición, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones particulares o establecer excepciones u obligaciones normativas para los peticionarios; por el contrario, busca brindar orientación, comunicación e información acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos.

Claro lo anterior y con el fin de ofrecer orientaciones generales sobre el tema consultado se desarrollarán los siguientes ejes temáticos: i) contrato de servicios públicos, ii) suspensión del servicio por incumplimiento y ruptura de la solidaridad y iii) prescripción de la factura de servicios públicos.

i) Contrato de servicios públicos.

De forma inicial, se indica que el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 esboza de manera general los contratos de servicios públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 128. Contrato de Servicios Públicos. *Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios (...). (Subraya fuera de texto).

En la misma línea, el artículo 129 ibídem establece las reglas para definir cuando existe contrato de servicios públicos, así:

“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. *Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

(...). (Subrayas propias)

Como se observa, el contrato de servicios públicos es un contrato de adhesión, por cuanto sus condiciones generales o uniformes son elaboradas por el prestador que se aplican a todos aquellos futuros usuarios del servicio que acepten recibir el servicio respectivo, sin perjuicio de que se puedan acordar condiciones particulares. Adicionalmente es de carácter consensual, toda vez que para la vinculación de las partes, se requiere del acuerdo entre estas y de la aceptación de las condiciones por parte del suscriptor o usuario.

En efecto, de acuerdo con el artículo 129 transcrito se requiere de tres presupuestos para que se perfeccione el contrato de servicios públicos: (i) que el prestador del servicio defina previamente las condiciones uniformes en que va a prestarlo, (ii) que el propietario o quien habita el inmueble solicite recibir allí el servicio y (iii) que tanto el solicitante como el inmueble, se encuentren en las condiciones previstas por la ley y el prestador para conectar el servicio. Así las cosas, no es necesario que las partes suscriban un documento para que se hagan efectivos plenamente los derechos y obligaciones propios de este tipo de contratos, ni que sometan su acuerdo a formalidades o formas especiales, como sí ocurre con acuerdos contractuales de otra naturaleza.

Sobre estos elementos, esta Oficina a través del Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-12, manifestó lo siguiente:

“2.3. CONDICIONES UNIFORMES Y ADHESIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es un acuerdo uniforme en donde la empresa, de manera previa a su suscripción, ha definido las estipulaciones contractuales. La anterior norma es concordante con el artículo 129 de la Ley 142.

Es decir, que las empresas definen en el contrato unas condiciones iguales para todos los usuarios, sin perjuicio de las especiales que se pacten con alguno o algunos usuarios. En ese contexto, por regla general, el usuario tiene que adherirse o plegarse a esas condiciones, sin que en principio tenga posibilidad de negociación. Esta es una característica propia de los contratos que rigen este tipo de servicios que se ofrecen de manera masiva y con características homogéneas en calidad, cantidad y precio.

(...)

2.4. CONSENSUALIDAD DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de la uniformidad y adhesividad antes analizadas, señala también que el contrato de servicios públicos es consensual. Ahora bien, según el artículo 1500 del Código Civil, un contrato es consensual cuando se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes. Es decir, en oposición a los contratos solemnes, el contrato de servicios públicos no requiere de formalidades especiales para que surta efectos jurídicos.

La Corte Constitucional se refirió a este aspecto en la sentencia C-1162 de 2000, en los siguientes términos:

(...) Cabe aclarar que este tipo de contratos por adhesión, también llamados “de cláusulas uniformes”, no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora”.

De igual forma, en Sentencia C-075 de 2006 expresó lo siguiente:

“El citado acto jurídico para su formación no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad, razón por la cual en cuanto a su celebración sigue la regla general en materia de creación de los negocios jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes (principio de consensualidad de los actos jurídicos). Así lo reconoce el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, al determinar que: “existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa” (Subraya fuera de texto)

No puede perder de vista que para recibir el servicio o beneficiarse del mismo, será necesario que exista un contrato de servicios públicos, lo que faculta al prestador para cobrar el servicio, y le permite al suscriptor o

usuario ejercer sus derechos contractuales que incluyen la posibilidad de presentar peticiones, quejas, reclamos e interponer los recursos que considere pertinentes con ocasión de la prestación.

Por el contrario, cuando no existe una relación contractual, será más difícil determinar las situaciones anómalas que se presentan como consecuencia de una prestación del servicio irregular.

De otra parte, es conveniente hacer referencia al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 14 ibídem, define al suscriptor del servicio como la “*persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos*”, y al usuario como la “*persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio*”.

Conforme con lo indicado, la calidad de “*suscriptor*” del servicio surge de la celebración del contrato de servicios públicos con el prestador. Por su parte, la calidad de “*usuario*” se obtiene por ser beneficiario directo del servicio, independientemente del título que se ostente respecto del inmueble en que se presta el servicio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 debe ser leído junto con el artículo 129 ibídem. Así, una de las partes del contrato de servicios públicos es compuesta (propietario o poseedor, suscriptor y usuario). Por lo tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato, pueden ser exigidos y ejercidos por una o varias personas.

En el mismo sentido y al tenor de lo dispuesto en el artículo 130, el propietario, el poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son responsables de manera solidaria frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, esto es, que todos están llamados a responder en caso de incumplimiento ante el prestador del servicio. En igual sentido, la solidaridad permite que el prestador del servicio, en su calidad de acreedor, puede solicitar el cumplimiento total de las mismas a cualquiera de estas personas.

Bajo esa línea, el propietario de un inmueble y el arrendatario (que tiene la calidad de usuario), serán solidarios en las obligaciones y derechos derivados de un contrato de servicios públicos. No obstante, en este punto es preciso referirse a lo señalado el artículo 44 del Decreto Ley 019 de 2012, que expresa lo siguiente:

“Artículo 44. Autorización Previa del Arrendador. El suscriptor potencial de un servicio público domiciliario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación de un servicio, deberá obtener la autorización previa del arrendador. Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán prestar el respectivo servicio sin la previa autorización expresa del arrendador.” (Subrayas propias)

Por lo tanto, cuando un usuario (arrendador) solicita un nuevo servicio al prestador y este accede a la instalación sin que se evidencie la autorización previa del propietario del inmueble se dará la ruptura de la solidaridad prevista en el artículo 130 previamente citado. Es decir, el prestador no podrá cobrar el pago de las facturas que se lleguen a causar de forma solidaria, pues estas estarán únicamente a cargo del usuario que de forma autónoma solicitó los servicios.

ii) Suspensión del servicio por incumplimiento y ruptura de la solidaridad.

El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 dispone:

“Artículo 140. Suspensión por Incumplimiento. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.” (Subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, para el servicio de energía eléctrica, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 108 de 1997. En dicha norma dispuso reglas para la suspensión del servicio. Así, en el artículo 55 ibídem, estableció en relación con la suspensión por incumplimiento del contrato lo siguiente:

“Artículo 55º. Suspensión por incumplimiento. De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

a) La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación;

b) Fraude a las conexiones, acometidas, medidores o redes;

c) La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio;

d) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 133 de la ley 142 de 1994, en el caso de los suscriptores o usuarios beneficiarios de subsidios, dar a la energía eléctrica y/o al gas combustible, un uso distinto de aquel por el cual se otorga el subsidio, o revenderlo a otros usuarios.

Parágrafo. *Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 142 de 1994, durante la suspensión, ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, tan pronto termine la causal de suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora podrá ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato de servicios públicos le conceden para el evento del incumplimiento.* (Subraya fuera de texto).

En la misma forma, el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone que *“si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”*

Así, las normas transcritas otorgan al prestador de servicios públicos domiciliarios una facultad de suspender el servicio por las causales que establezca en el contrato de condiciones uniformes y, en cualquier caso, por las siguientes: (i) la falta de pago por el término que fije el prestador en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, (ii) el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas, o (iii) se haya verificado la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. Finalmente, la Resolución CREG 108 de 1997 agrega como causal de suspensión dar a la energía eléctrica y/o al gas combustible, un uso distinto de aquel por el cual se otorga el subsidio, o revenderlo a otros usuarios.

Vale señalar que la suspensión del servicio tiene un doble propósito: por un lado, otorgar un mecanismo de presión para que el prestador pueda asegurar el pago del servicio adeudado por el suscriptor o usuario, y, por el otro, ser una garantía al propietario del inmueble frente a la mora del arrendatario que se materializa a través del rompimiento de la solidaridad.

En efecto, los artículos 130 y 140 transcritos imponen la obligación a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de suspender el servicio a aquellos usuarios que incurran en la causal de falta de pago de la factura dentro del plazo establecido en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos o, en su defecto, el establecido en la norma citada, so pena de que se configure la ruptura de la solidaridad.

En consecuencia, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben establecer en las condiciones uniformes del contrato el término de la falta de pago que dará lugar a la suspensión. Dicho término no podrá exceder, en todo caso, de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.

Así, frente a la mora del suscriptor o usuario del servicio en el pago, el prestador tiene la obligación de suspenderlo, ya que así lo determinó de forma expresa el legislador. Si un prestador no cumple con la obligación de suspender el servicio por falta de pago del usuario, operará el rompimiento de la solidaridad en favor del usuario, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

De la misma forma, la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 también se rompe cuando el usuario del servicio público domiciliario celebra con el prestador un acuerdo de pago sin la participación del suscriptor, propietario o poseedor del inmueble en el que se presta el servicio. En efecto, la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, se predica de las obligaciones y derechos que emanan de la celebración del contrato de condiciones uniformes, mientras que los acuerdos de pago suscritos son relaciones contractuales ajenas a la prestación de servicios públicos, razón por la cual, su contenido sólo obliga a quienes lo suscriben independientemente de la calidad que ostenten.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-723 de 2005, manifestó en relación con la suspensión por parte de los prestadores, lo siguiente:

“(…) Lo anterior significa que cuando no se cancela oportunamente la prestación del servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspenderlo máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación. Esta Corporación ha señalado que esa exigencia no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que le permite asegurar el pago del crédito, sino que constituye también una garantía para los propietarios de los inmuebles, en el evento en que sus arrendatarios incurran en mora en el pago de sus obligaciones, pues con esta medida se evita el incremento de la deuda.

La solidaridad del propietario en las obligaciones y los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos está regulada en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos. Posteriormente la Ley 689 de 2001, modificó el artículo 130 estableciendo respecto de la solidaridad que además es responsable solidariamente el poseedor del inmueble.

Sin embargo, la responsabilidad solidaria entre el propietario de un inmueble y su arrendatario se quebranta ante la negligencia de la empresa prestadora del servicio público domiciliario para suspender o adoptar las medidas necesarias para evitar las reconexiones fraudulentas.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el hecho de no cumplir con esta obligación de suspensión, puede conllevar efectos jurídicos, tales como el rompimiento de la solidaridad para el cobro de los servicios consumidos y no pagados, o fácticos, como la dificultad de cobrar y recuperar valores excesivamente altos, lo que obliga al prestador a suspender el servicio e incluso, a dar por terminado el contrato, si este así lo estipula, en caso de falta de pago por parte de los usuarios.

En todo caso, es de señalar, que el acto que ordene la suspensión del servicio, debe ser puesto en conocimiento del usuario a través de un aviso previo adecuado, que bien puede estar incorporado en la factura del servicio, la que, en este caso, deberá determinar la fecha límite de pago, la consecuencia de no pagar, los recursos que proceden contra la suspensión y la autoridad ante quien deben interponerse. Lo anterior, teniendo en cuenta que, contra los actos de suspensión, proceden los recursos de reposición ante el prestador y subsidiariamente de apelación ante esta Superintendencia, los cuales deberán ser interpuestos y presentados ante el prestador, en las oportunidades establecidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994”. (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, si bien la falta de suspensión del servicio en el término oportuno por parte del prestador conlleva como consecuencia que se rompa la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, lo cierto es que esto no le impide al prestador cobrar las sumas que se sigan causando respecto del usuario.

En todo caso, para llevar a cabo la suspensión o corte del servicio y la terminación del contrato de servicios públicos por configurarse alguna de las causales establecidas en las disposiciones legales y regulatorias, los prestadores deben garantizar al usuario o suscriptor el derecho al debido proceso, en particular el derecho de defensa y contradicción, tal como lo indicó esta Oficina Asesora en el Concepto Unificado SSPD-OJ-2016-34, en donde sostuvo:

“(…) Ahora bien, conviene distinguir que tanto la suspensión como el corte del servicio por violación de las estipulaciones contractuales configuran una sanción al usuario, de manera que en su definición y aplicación, deben observarse los presupuestos del debido proceso, particularmente, el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes. (…)” (Subrayas propias).

iii) Prescripción de la factura de servicios públicos.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 previamente citado establece que las deudas “derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial” (subraya fuera de texto).

Así, las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción coactiva. Este último evento es posible cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos, así como los municipios que sean prestadores directos.

Adicionalmente, el citado artículo señala que la factura expedida por la empresa, que se encuentre debidamente firmada por el representante legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Así, la factura de servicios públicos corresponde a un título ejecutivo siempre que en ella se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. En ese sentido, el pago de las obligaciones en ella contenidas, puede obtenerse mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción coactiva, conforme lo establecido en la Ley.

En línea con lo anterior, debe señalarse que, respecto a la posibilidad de cobro de las facturas atrasadas, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben observar los términos de prescripción de dichas obligaciones. En efecto, la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones y/o derechos, al no ser ejercidos por sus titulares durante cierto tiempo. De esta forma, la prescripción de la acción ejecutiva, propia de las obligaciones contenidas en la factura de prestación de los servicios públicos domiciliarios, ocurre por el lapso de cinco (5) años en los términos del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 el cual menciona:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” (subraya fuera de texto)

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció a través del Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-03, de la siguiente manera:

“6.2 PRESCRIPCIÓN.

El fenómeno de la prescripción, es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que para la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.

La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende, la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años.

La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años.

En este orden de ideas, frente a la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, no pueden predicarse las acciones ni las excepciones cambiarias, sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.

Así las cosas, la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en la factura de servicios públicos como título ejecutivo es de 5 años contados a partir de su expedición y en todo caso la acción ordinaria de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos será de 10 años... (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo manifestado, se reitera que la naturaleza de la factura de servicios públicos domiciliarios, por expresa disposición del legislador, es la de un título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, el término legal establecido para su prescripción corresponde a la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en ella, cuyo término es de cinco (5) años.

En este punto, es importante aclarar que la prescripción es un fenómeno que opera respecto del derecho que le asiste al prestador de ejercer la acción ejecutiva. Es decir, la facultad de hacer exigibles las obligaciones del usuario contenidas en los términos establecidos en la factura; prescripción que opera de la forma prevista en la Ley al margen de los actos que haya emitido el prestador.

Finalmente, para determinar el momento a partir del cual resulta procedente la prescripción de la factura de servicios públicos deberá considerarse la fecha a partir de la cual se predica la exigibilidad de una obligación clara, expresa y exigible (condiciones de un título ejecutivo). Es decir, la fecha señalada para realizar el pago por la prestación del servicio. Lo anterior, toda vez que este es el plazo determinado para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación del servicio por parte del usuario, lo que implica que sólo hasta esta fecha puede predicarse que el usuario se encuentra en mora. Por lo tanto, al vencimiento del mismo se empezará a contar el término de la prescripción, pues es la fecha de exigibilidad de la obligación del usuario frente al prestador.

Ahora bien, la regla sobre la fecha de exigibilidad de la factura recién expuesta, podrá tener excepciones. Así, cuando la factura ha sido objeto de reclamación y con ello de la interposición de los recursos, en los términos del artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994 no sería posible predicar la exigibilidad a partir de la fecha establecida para el pago. Lo anterior, considerando que, en el evento que un usuario presente una reclamación, habrá que esperar al resultado de la actuación administrativa para establecer la exigencia de las obligaciones convenidas en los actos de facturación. Por tanto, el momento a partir del cual se podrá contabilizar el término de prescripción, será a partir de la firmeza de los actos de facturación, es decir, cuando la reclamación y los recursos estén decididos de forma definitiva.

En igual medida es de mencionar que, cada factura emitida por el prestador es un título ejecutivo autónomo e independiente, por lo cual los términos de prescripción se contarán de forma particular de acuerdo con la exigibilidad de las obligaciones contenidas en cada factura.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se transcriben las preguntas y se presentan las siguientes conclusiones:

“1. Me informe si una empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, no suspende el servicio por no pago oportuno en el tiempo estipulado en el manual de condiciones, ¿se pierde la solidaridad si la empresa hace caso omiso y no suspende el servicio?”

“3. Si la empresa no suspende el servicio al mes de vencida la factura, como reza el manual de condiciones uniformes, y el usuario no cancela oportunamente, ¿el suscriptor está obligado a pagarlos periodos que la empresa por omisión no suspendió y se incrementó la deuda? o la empresa pierde ese valor en caso que el usuario no cancele?”

En atención a lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio ante incumplimientos en el pago de los usuarios. Si un prestador no cumple con la obligación de suspender el servicio en el término que éste establece en sus condiciones uniformes por la causal de falta de pago, el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 prevé el rompimiento de la solidaridad.

En efecto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben determinar en las condiciones uniformes del contrato el término de la falta de pago que dará lugar a la suspensión de estos, término que no podrá exceder, en todo caso, de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.

Ahora, si bien la falta de suspensión del servicio en el término oportuno por parte del prestador le conlleva como sanción que se rompa la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, lo cierto es que esto no le impide al prestador cobrar las sumas que se sigan causando respecto del usuario.

“2. Al ser un predio de un municipio, la empresa prestadora de servicio de energía eléctrica para vender un servicio es obligación que el representante legal del municipio haga la solicitud de la disponibilidad del servicio, o la puede hacer el usuario, y de hacerla el usuario, el municipio es o no solidario, si el usuario no cancela.”

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios existe cuando (i) el prestador del servicio defina previamente las condiciones uniformes en que va a prestarlo, (ii) el propietario o quien habita el inmueble solicite recibir allí el servicio y (iii) el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas en la ley y por el prestador, para conectar el servicio. Así las cosas, no es necesario que las partes suscriban un documento con alguna formalidad especial para que se hagan efectivos los derechos y obligaciones propios de este tipo de contratos.

Así las cosas, si existe un prestador de servicios públicos domiciliarios que ha definido previamente las condiciones uniformes en que va a prestar el servicio de que se trate, el propietario de un inmueble, o quien lo habite en calidad de arrendatario, poseedor, comodatario, etc. le solicita la conexión del servicio, y este último accede a efectuar la conexión del mismo por establecer que se cumplen las condiciones requeridas, se entenderá que existe un contrato de servicios públicos que dará lugar a una relación contractual entre las partes aludidas, así como el surgimiento de los derechos y obligaciones que emergen del acuerdo contractual, para cada una de ellas.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 44 del Decreto Ley 019 de 2012, el arrendador debe autorizar de manera expresa al arrendatario para la instalación de los servicios públicos domiciliarios, y en caso que el arrendatario solicite un nuevo servicio al prestador y éste acceda a la instalación sin que se evidencie la autorización previa del propietario del inmueble, se dará la ruptura de la solidaridad. Es decir, el prestador no podrá cobrarle al propietario del inmueble ni exigirle el pago de las facturas que se lleguen a causar, pues estas estarán únicamente a cargo del usuario que de forma autónoma solicitó los servicios.

“4. ¿Cuánto tiempo tiene una empresa para poder cobrar una deuda?”

De conformidad con el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, la naturaleza de la factura de servicios públicos domiciliarios, por expresa disposición del legislador en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, es la de un título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, el término legal establecido para su prescripción corresponde a la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en ella, cuyo término es de cinco (5) años.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. Radicado 20225293632202

TEMA: CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. SUSPENSIÓN. RUPTURA DE SOLIDARIDAD. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS

Subtemas: Régimen aplicable

Ruptura de la solidaridad.

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

6. *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.